República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-70626540-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2020-63392307-APN-SGASAD#TFN - AMPARO - INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2020-**63392307**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante IF-2020-63392252-APN-DTD#JGM, con fecha 22/09/2020 la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver el sumario infraccional que tramita en el expediente Nro. SIGEA 12197-4385-2011. Manifiesta que en el año 2003 oficializó ante la Aduana de Buenos Aires la destinación 03 001 IT11 000009Y, y antes de operado el vencimiento reexportó, sin industrializar, la totalidad de la mercadería por la aduana de Mendoza mediante la destinación 04038EC04000024D. Agrega que lo antedicho fue acreditado al tiempo de contestar la vista con fecha 23/10/2013 en el sumario de marras, en cuya oportunidad adjuntó toda la documentación que acreditaba el cumplimiento del régimen; y que desde ese momento hasta la actualidad, no obstante las reiteradas presentaciones y el pedido de Pronto Despacho, el Servicio Aduanero omitió dictar la Resolución Definitiva que prevé el art. 1112 del C.A., por lo que este estado de indefinición le irroga un grave perjuicio a su patrimonio, toda vez que se van acumulando intereses resarcitorios en su contra, circunstancia que además la obliga a continuar pagando las primas correspondientes a la garantía que debió constituir como condición ineludible para ingresar la mercadería al territorio aduanero. Entiende que habiendo transcurrido un plazo injustificado y excesivo sin que la Aduana tomara decisión alguna, se encontró en la necesidad de interponer el presente recurso de amparo por mora previsto por el art. 1160 del Código Aduanero. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio tramite y dicte resolución definitiva en el sumario infraccional en trámite, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través del IF-2020-67449253-APN-DTD#JGM, con fecha 07/10/2020 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2020-64525783-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas

correspondientes a la causa en formato digital por medio del IF-2020-67443558-APN-DTD#JGM. Manifiesta que en principio el recurso de amparo ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución N° 3368/16 (PRLA) y de la Resolución N° 1271/16 que aprueba la anterior y que obran en las actuaciones administrativas, y solicita así se declare. En subsidio realiza el informe solicitado detallando lo tramitado en las actuaciones administrativas; y expresa que atento lo expuesto debe declararse abstracto el amparo promovido, sin imposición de costas a su parte.

III.- Que en fecha 13/10/2020 mediante PV-2020-68912371-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala "G".

IV.- Que de las actuaciones administrativas (SIGEA 12197-4385-2011) que fueran acompañadas mediante el documento digital IF-2020-67443558-APN-DTD#JGM, surge que a fs. 5 el servicio aduanero realiza la denuncia por trasgresión al régimen de destinación suspensiva de importación. A fs. 7, con fecha 10/08/2011 se dispone la Instrucción del Sumario por la infracción descripta y tipificada en el art. 970 del C.A., y se da Pase a la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 17, con fecha 10/10/2013 se corre vista a la recurrente y se cita a la aseguradora. A fs. 29/33 la actora contesta la vista que le fuere conferida, produce su descargo y ofrece prueba. A fs. 34/35vta. se presenta y contesta la citación la firma CHUBB ARG. DE SEGUROS S.A., aseguradora de la recurrente. A fs. 36, con fecha 20/12/2013 se dispone la apertura a prueba del sumario, y se admiten la prueba documental y la informativa. A fs. 38, con fecha 15/07/2016, se ordena como medida para mejor proveer la remisión de las actuaciones a la Sección Operativa y Registral para que produzcan nuevo informe, en virtud de haber sido la mercadería reexportada mediante la destinación N° 04 038 EC04 000024 D sin transformación, no siendo necesario Certificado de Tipificación y Clasificación. A fs. 39, con fecha 19/07/2016 obra informe de la División Control Ex Ante mediante Nota N° 260/16 donde expresa que la destinación 03 001 IT11 000009Y se encontraría cancelada en tiempo y forma. A fs. 41/42 obra la Resolución DE PRLA N° 3368/2016, de fecha 27/07/2016, mediante la cual se dispone absolver a la recurrente con relación a la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y respecto de la mercadería tipificada por la destinación 03 001 IT11 000009Y. A fs. 43 obra Dictamen Jurídico N° 1655/2015 donde se considera que corresponde la aprobación de la resolución absolutoria. Finalmente, a fs. 44 obra la Resolución N° 1271/2016 (SDG TLA), de fecha 05/10/2016 por medio de la cual se aprueba la Resolución DE PRLA N° 3368/2016.-

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un "perjuicio" para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que el sumario infraccional ha sido resuelto a favor de la amparista, mediante el dictado de las Resoluciones DE PRLA N° 3368/2016; y SDG TLA N° 1271/2016; aprobatoria de la anterior. Sin embargo, no obran constancias en las actuaciones de que hasta la fecha la recurrente haya sido notificada de tales resoluciones.

VI.- Que, el remedio al que se ha recurrido ante esta Instancia, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho. En el caso concreto que nos ocupa, las resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas resolvieron la cuestión a favor de la amparista, pero recién en esta instancia la demandada acreditó tal circunstancia, ya que la falta de notificación produjo la dilación que generó que se solicite Pronto Despacho con fecha 17/04/2018, y luego produjo que se acuda al Tribunal invocando el perjuicio económico que supone el desconocimiento del dictado de tales instrumentos absolutorios, con la incertidumbre que ello conlleva y que le produjo una lesión a sus

derechos a la amparista, subsanados en parte con el dictado de resolución definitiva en sede administrativa, pero recién acreditada en esta instancia.

Que las circunstancias descriptas tornan abstracto lo peticionado, por haberse dictado resolución en el sumario infraccional Nro. SIGEA 12197-4385-2011 pero sin que la recurrente haya tomado conocimiento de la misma. Como consecuencia de ello, es indubitable que fue necesaria la interposición del mismo para lograr la actividad aduanera que concluyó con el conocimiento del dictado de la resolución antedicha.

VI.- Que en relación a las costas, la accionante solicita se le impongan al Fisco, mientras éste requiere que se le exima de ellas. Teniendo presente el relato que surge de los considerandos precedentes, el cumplimiento de lo peticionado por esta vía fue llevado a cabo, pero no obstante ello, su conocimiento tuvo lugar cuando la representación fiscal contestó el informe requerido por medio del presente amparo. Con tales fundamentos deviene ineludible aplicar el principio objetivo de la derrota, e imponer las costas a la demandada.

Que por lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto.

2.- Imponer las costas a la Dirección General de Aduanas.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.10.19 18:34:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.10.20 09:47:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.10.20 09:52:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 09:53:28 -03:00